



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 40

Audiencia número: 449

En Santiago de Cali, al cuatro (04) día del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 284 del 08 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por DIEGO FERNANDO RIVERA RIVERA contra la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES – UNIMETRO S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor al formular alegatos de conclusión en esta etapa procesal, aduce que se demostró que la entidad demandada vino a ser admitida en el proceso de reorganización el 20 de octubre de 2017, como ella misma lo reconoce en el escrito de contestación de la demanda, data en la que ya se había causado la obligación del pago de las cesantías de las anualidades 2015 y 2016., sin que hubiese actuado de buena fe y la crisis financiera de la empresa no tiene porque sopórtala el trabajador. Citando como fundamento de esa afirmación varios precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Solicitando se mantenga la decisión de primera instancia.



De otro lado, la apoderada de UNIMETRO S.A. en reorganización, expone que esa entidad se ha encontrado en una causal de disolución por pérdidas acumuladas, generadas desde el inicio del sistema de transporte masivo y esa fue la causal que conllevó al pago extemporáneo de las cesantías. Habiendo acudido en noviembre de 2016 al proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y desde esa fecha se le prohibió generar pagos y compensaciones, proceso que fracasó el 30 de mayo de 2017, para nuevamente el 20 de octubre de esa anualidad solicitar otra admisión de reorganización empresarial, el que se encuentra aún vigente, razón por la cual no pude calificarse que ha actuado de mala fe.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 373

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A y que el empleador incumplió con la consignación oportuna de sus cesantías anualizadas a COLFONDOS S.A. que corresponden a los períodos 2015 y 2016, en consecuencia, la entidad demandada sea condenada al pago de la indemnización moratoria.

En sustento de esas pretensiones manifiesta que el demandante suscribió con la empresa demandada un contrato laboral a término indefinido, iniciando sus labores el 16 de febrero de 2010, el que aún se encuentra vigente, desempeñando el cargo de ADM INSTRUCTOR MASTER- OPERADOR – CONDUCTOR. Que el salario devengado en el año 2015 fue de \$1.687.020 y para el año 2016 es de \$1.403.502.

Que la entidad demandada omitió consignarle oportunamente el auxilio de cesantías del año 2015, consignación que sólo se hizo el 25 de julio de 2016; e igualmente omitió esa misma obligación respecto de las cesantías causadas en el año 2016.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



La entidad demandada por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, aceptando el vínculo laboral, el que terminó el 20 de octubre de 2017. Que el salario percibido por el actor para el año 2015 fue de \$1.311.684. Además, afirma que las cesantías correspondientes a la anualidad de 2015 fueron consignadas por valor de \$1.687.020, el 25 de julio de 2016. Exponiendo que la sanción moratoria reclamada por el actor no es de aplicación automática, sino que es necesario verificar la razón del incumplimiento que derivó en una razón que justificó la mora, porque la empresa se encuentra admitida en un proceso de reorganización empresarial desde el día 20 de octubre de 2017 y desde ese momento la Superintendencia de Sociedades manifestó a la demandada la prohibición expresa de efectuar compensaciones, pagos entre otros, por verse inmersa en el proceso de reorganización. Que el no pago de las cesantías de 2016 del demandante no obedece a un actuar negligente, caprichoso o sin fundamento, sino que se da por la prohibición antes citada y es una acreencia laboral que quedó incluida dentro de la deuda pre proceso de reorganización empresarial.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, prescripción, compensación, buena fe e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con la sentencia mediante la cual el operador de instancia, declara no probadas las excepciones propuestas; declara que entre la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. y el demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de febrero de 2010 y el 20 de octubre de 2017; condena a la demanda a reconocer y pagar al actor la suma de \$1.568.501 por concepto de cesantías del año 2016, además, \$6.951.798, por concepto de indemnización por no consignación a tiempo de las cesantías del año 2015, a \$11.415.052 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías del año 2016.



Para arribar a la anterior conclusión el A quo se fundamentó en precedentes jurisprudenciales, que refieren a que el estado de insolvencia o iliquidez por sí sólo no exoneran de la indemnización moratoria, sino que era necesario acreditar actos de buena fe que exoneraran a la demandada de esa sanción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la entidad demandada, formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de esa providencia, al considerar que se incurre en error al condenar a UNIMETRO a la indemnización moratoria, porque esa entidad si ha actuado de buena fe, porque la no consignación de las cesantías no se hizo por capricho, sino que obedeció a una fuerza mayor, consistente en la falta de iliquidez como se acreditó dentro del plenario, porque fue un socio que hizo un crédito para el pago de los derechos laborales, hecho que acredita ese obrar de buena fe que se reclama, además que las operaciones de UNIMETRO son mayores que los intereses que se cancelan por ese servicio, razón por la cual, se ha tenido que modificar los contratos de operación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala de decisión que no es materia de discusión la existencia del vínculo laboral, hecho aceptado al darse respuesta a la acción, además se acompañó a folios 18, copia de éste.

¿Conforme con los argumentos expuestos al formular la alzada, corresponderá a la Sala de decisión definir si el actor tiene derecho a la indemnización moratoria por no consignación oportuna de las cesantías en un fondo y la sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías? Y de ser afirmativa la respuesta, determinar si se acreditó causas atendibles que exoneren de la indemnización reclamada.

Indemnización por no consignación de las cesantías:

La Ley 50 de 1990, en su artículo 98 establece que el auxilio de cesantías estará sometido a los siguientes regímenes



A. El tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, esto es el régimen retroactivo de cesantías

B. El régimen especial que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

En atención a la norma citada, los contratos laborales que inicien a partir del año de 1990, tienen el régimen especial, y éste contempla las siguientes características:

“1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos...”

Encontramos que a folios 20 y 66 aparece el comprobante, donde se indica la consignación de las cesantías al fondo COLFONDOS S.A, transacción que se efectuó el 25 de julio de 2016 y que corresponde a la cesantía causada en el año 2015.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia radicación 37288 del 24 de enero de 2012, ha expresado que en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Y esa misma corporación en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013, expuso:

“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga



manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”

...

En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.

En sentencia de 22 de febrero de 2017, radicación 45.211, se dijo:

“(…) pues la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 agos. 2012. Rad. 37288).”

Al analizar el caso en concreto, y en atención a la jurisprudencia en cita, encuentra la Sala que no existe buena fe en la accionada al no consignar de manera oportuna al actor la cesantía para el año 2015, porque si bien, hay un proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, fue admitido por la Superintendencia de Sociedades en el año de 2017 (fls. 88), donde la referida situación financiera no tiene por qué soportarla el trabajador, pues, sería como decir que éste debe asumir los riesgos o pérdidas de la empresa, lo cual está prohibido por el artículo 28 del CST. Lo anterior permite concluir a la Sala que las razones expuestas por la parte demandada no son atendibles, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia



Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 284 del 08 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA RIVERA
APODERADA: YULIET ANDREA MEDINA NARANJO
Correo: www.yulietmedina.com

DEMANDADO:
UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES – UNIMETRO S.A.
Correo. gerencia@unimetro.com.co
APODERADA: ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY
Alexandra.loaiza@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DIEGO FERNANDO RIVERA RIVERA
VS. UNIMETRO S.A.
.RAD. 76-001-31-05-011-2018-00421-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

Rad. 011-2018-00421-01